



018

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06298-2006-PA/TC
LIMA
ANTONIO ORDINOLA CÁRCAMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Ordinola Cárcamo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 11 de enero de 2006, en el extremo que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000059668-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de julio de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión completa de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009.

Con fecha 8 de marzo de 2005, la emplazada manifiesta que el demandante no reúne los requisitos para acceder al régimen especial de jubilación de los trabajadores mineros, pues no ha cumplido con acreditar haberse encontrado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad establecidos en la Ley N.º 25009.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad establecidos en la Ley N.º 25009, durante el desempeño de sus labores.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la demanda en la parte que respecta al reconocimiento de un periodo mayor de aportaciones, e infundada en cuanto al otorgamiento de una pensión de jubilación minera, por estimar que el actor no ha acreditado fehacientemente haber laborado expuesto a los riesgos señalados en la Ley N.º 25009.

13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido amparada la demanda sólo en el extremo referido al reconocimiento de un periodo mayor de aportaciones, corresponde evaluar el extremo denegado, esto es, el referido al otorgamiento de una pensión completa de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En el artículo 1 de la Ley N.º 25009, y en los artículos 2, 3 y 6 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, se establece que los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de lugares, a condición de que en la realización de sus labores se encuentren expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisitos que son concurrentes y adicionales a los de edad y trabajo efectivo, más el de los años de aportación correspondientes.
4. Por su parte, el artículo 3 de la Ley N.º 25009, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, establece que en los casos en que no se reúna el número de aportaciones indicado en el artículo 2 se abonará la pensión proporcional con base en los años efectivamente aportados, que en ningún caso será menos de 20 años.
5. En el caso presente, con el documento nacional de identidad obrante a fojas 2 se demuestra que el recurrente nació el 18 de enero de 1953 y que, por ende, cumplió 50 años el 18 de enero de 1993. Asimismo, con el certificado de trabajo obrante a fojas 4 se prueba que trabajó en el centro siderúrgico de la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. (SiderPerú) desde el 14 de enero de 1974 hasta el 31 de julio de 1994; y con el certificado N.º 0085, de identificación genérica de riesgos por función, expedido por su ex empleadora y obrante a fojas 5, se demuestra que el demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante el desempeño de sus labores.

6. En consecuencia, al haberse acreditado que el demandante reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional, conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 25009, la demanda debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se debe tener en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 00900047703, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
7. Adicionalmente, se debe ordenar que la ONP efectúe el cálculo de los devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y proceda a su pago en la forma establecida por el artículo 1 de la Ley N.º 28798.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000059668-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante una pensión proporcional de jubilación minera, abonándole las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

20